



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2021-00027-00

DEMANDANTE: EDWAR DAVID SOLANO SUAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAJAGUAL

Asunto: Asume competencia-Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR: Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá la demanda, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del municipio señalado, por la suma de \$10.000.000 sustentados en varios contratos de prestación de servicios, en certificados de disponibilidad presupuestal, en certificados de registro presupuestal, en las resoluciones y órdenes de pago correspondientes, de igual manera, peticiona el pago de intereses moratorios desde que dicha obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga la misma, así como también, depreca el pago de las respectivas costas procesales.

Como título ejecutivo base del recaudo se aportaron los contratos de prestación de servicios N° 018 de 2018, 021 de 2019 y 099 de 2019, celebrados entre el señor EDWAR DAVID SOLANO SUAREZ y el municipio ejecutado, de igual forma, se arrimaron estudios de necesidad y conveniencia, certificados de disponibilidad, certificados de registro presupuestal, actas de inicio, resoluciones que

reconocen la deuda y ordenan el pago, orden de pago, entre otros documentos contractuales.

El 11 de febrero de 2021 el Juzgado Treinta y uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, resolvió remitir el expediente por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, según acta de fecha 2 de marzo de 2021.

3 .CONSIDERACIONES

3.1 La Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos instaurados en contra de municipios: La Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de demandas ejecutivas en contra de los municipios, así:

"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.

La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado.

Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".

La H. Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013 declaró exequibles los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, considerando que el requisito previsto en la norma no vulnera los derechos de acceso a la administración de justicia, e igualdad, siendo únicamente improcedente su exigencia cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo:

"En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines

legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios".

En la sentencia C-830 de 2013, la H. Corte Constitucional reconoció la vigencia y constitucionalidad del artículo 47 y en igual sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado.

Conforme la norma y jurisprudencia citadas, debe cumplirse con el requisito de procedibilidad, salvo cuando persiga el pago de acreencias laborales, en las demandas ejecutivas propuestas en contra de los municipios.

3.2 La inadmisión de la demanda, en asuntos ejecutivos: En términos generales, el juez al recibir la demanda debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, el operador jurídico cuenta con la facultad de inadmitirla, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en el artículo 90 del CGP, que dispone:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...) (subrayas nuestras)

Tratándose de procesos ejecutivos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que esta figura solo es factible para corregir aspectos formales, no para conformar o completar el título ejecutivo:¹

En ese entendido, en el proceso de ejecución regulado por el CPC –al igual que acontece en vigencia del CGP- no procede la inadmisión de la demanda para que la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando ha referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título.

Lo anterior, puesto que la consecuencia de no conformar el título ejecutivo es negar el mandamiento de pago, al entenderse que no se probó la existencia de la obligación, carga que corresponde al ejecutante.

3.3 Caso concreto: El señor EDWAR DAVID SOLANO SUAREZ depreca mandamiento de pago, invocando como título ejecutivo varios contratos de prestación de servicios y otros documentos contractuales, cuyo objeto fue la prestación de servicios personales de apoyo a la gestión como encuestador de la oficina del SISBEN - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, estableciéndose como domicilio contractual el MUNICIPIO DE MAJAGUAL, en el Departamento de Sucre. De acuerdo con lo anterior, se asumirá la competencia del proceso de la referencia, en virtud de lo previsto en el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Sección Tercera, Subsección "A", auto del 14 de junio de 2019, expediente 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805), C.P.: Dra. María Adriana Marín.

El C.G.P. en su artículo 90-7, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 299 del mismo estatuto, contempla la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial como causal de inadmisión de la demanda.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, y al estar frente a una demanda ejecutiva instaurada en contra de un municipio, en la cual no se persigue el pago de acreencias laborales, se observa que no se demostró que se haya agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, atinente a la conciliación prejudicial.

Expresamente en la cláusula séptima del Contrato N° 018 de 2018, se consagró como situación jurídica del contratista en desarrollo de dicho contrato, que de conformidad con el artículo 32, numeral 3° de la Ley 80 de 1993 el contratista no se considera empleado o trabajador del municipio, sino contratista independiente y no tendrá derecho a reclamar prestación laboral alguna, de igual manera, en la cláusula vigésima tercera de los contratos 021 y 099 de 2019 celebrados entre las mismas partes, se estableció que el contrato en ningún caso generará relación laboral ni prestaciones sociales, entre ellos.

La anterior situación, da lugar a la inadmisión de la demanda por lo que, la parte demandante deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello.

Conclusión: El ejecutante no acreditó en el presente proceso el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y le concederá al demandante un plazo de cinco (05) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

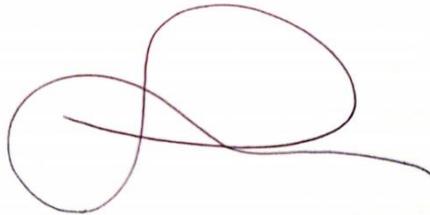
PRIMERO: Asíumase el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por el señor EDWAR DAVID SOLANO SUAREZ a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL-SUCRE, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa.

TERCERO: Concédase al actor un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento a lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 020, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfdfbdc2a02c7bea4669bfe6836c5306e611e45a5e25600c397f2622ee3d4c3**

Documento generado en 09/04/2021 01:51:01 PM